

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el memorial presentado por OSCAR VERGEL CANAL, apoderado de ECOPETROL S.A., en el cual, reitera la solicitud de demanda ejecutiva presentada el día 28 de agosto de 2018 (numeral 01), y con consulta de proceso tomada de la página web de la rama judicial, en la cual se evidencia, que se dio orden de archivo del proceso, mediante auto fechado el 21 de agosto de 2018 (numeral 02). Así mismo, informo que, revisada la relación de archivo, pude constatar, que dicho proceso fue remitido al Archivo Central, mediante acta N° 19341 (numeral 03), y no tenía constancia de escrito pendiente por resolver. Pasa con un total de cuatro (4) archivos relacionados desde el 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatado la veracidad del mismo, se requerirá al apoderado Oscar Vergel Canal, para que se sirva aportar en el término de tres (3) días, copia del escrito allegado en la secretaría del despacho el día 28 de agosto de 2018, para soportes dentro del respectivo trámite.

Así mismo, se requerirá del apoyo de la señora Yamile Corredor, coordinadora de la dependencia del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para que se sirva digitalizar el expediente ordinario N° 2013-00282, el cual, fue remitido por este despacho mediante acta N° 19341, remitiéndolo con premura para realizar el trámite pertinente.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

1.- REQUERIR al apoderado Oscar Vergel, para que se sirva a aportar en el término de tres (3) días, copia del escrito allegado en la secretaría del despacho el día 28 de agosto de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- REQUERIR a la dependencia de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para que se sirva digitalizar el expediente ordinario N° 2013-00282, el cual, fue remitido por este despacho mediante acta N° 19341, remitiéndolo con premura para realizar el trámite pertinente.

Cumplido lo anterior, y teniendo el expediente debidamente digitalizado, se procederá en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO
No. <u>005</u>	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día <u>27 DE ENERO DEL AÑO 2021</u> , a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.	
La Secretaria, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición presentado el día 29/10/2020 contra el auto calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) que rechazó la presente demanda. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de doce (12) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en su condición de apoderada de JACQUELINE SANCHEZ CALVO contra el proveído de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda por no cumplirse con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío físico del escrito de subsanación de demanda a las demandadas.

En este sentido, advirtiendo que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es claro en indicar que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, se tiene que dicha preceptiva se desconoció por la recurrente dentro del presente asunto, pues el auto a través del cual se rechazó la demanda fue notificado por estados electrónicos de este Juzgado el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) y la presentación del recurso por parte de la actora lo fue de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, al tercer día de haberse notificado dicha providencia; razón por la cual habrá de rechazarse por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Ahora, en gracia de discusión y revisado el sustento del recurso presentado, se tiene que la actora considera que con la remisión del mensaje de datos de fecha 28/09/2020 14:38 (conforme se aprecia en la página 4 del archivo *09SubsanacionDemanda.pdf* del Expediente Digital), se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. No obstante, resultó claro para este Juzgado al momento de rechazar la demanda y

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

aun al momento de proferirse esta providencia, que en dicho mensaje de datos dejó de enterarse a las demandadas que la demanda inicial había sido objeto de inadmisión y por ende de subsanación, pues les fue remitido por parte de la actora únicamente el mismo archivo digital "DDA. JACQUELINE SANCHEZ CALVO.pdf" que ya les había sido puesto en su conocimiento al presentarse la demanda el día 27 de julio de 2020.

Así pues, habiéndose recurrido extemporáneamente el auto que rechaza la demanda y no encontrándose razón alguna para reponer dicha decisión, este Juzgado mantendrá incólume la misma y dispondrá rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto calendarado veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 005**,
del **DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las
8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escritos de subsanación de demanda aportados en términos y remitidos en mensaje de datos de fecha 18/11/2020. Estos archivos fueron cargados al Expediente Digital bajo los consecutivos *08SubsanacionDemanda.pdf* y *09SubsanacionDemanda.pdf*. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de nueve (09) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación presentado, encuentra este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, al abogado CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.316.763 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 278.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora LUCIA BALLESTEROS MONTERREY, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA en representación de su mandante, la señora LUCIA BALLESTEROS MONTERREY, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y

¹ Véanse las páginas 4 y 5 de los archivos *08SubsanacionDemanda.pdf* y *09SubsanacionDemanda.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 005**, del **DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda aportado en términos y remitido en mensaje de datos de fecha 18/11/2020 por parte de la actora; este archivo fue cargado al Expediente Digital bajo el consecutivo *08SubsanacionDemanda20201118.pdf*. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación presentado, encuentra este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA en representación de su mandante, la señora LUZ ÁNGELA PÉREZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

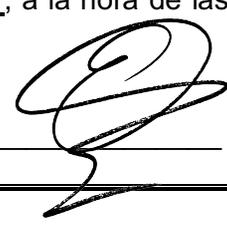
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 005**, del **DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escritos de subsanación de demanda remitidos por la parte actora a través de mensaje de datos, así: (i) en términos, el día hábil 18/11/2020 agregado al Expediente Digital con el consecutivo 12SubsanaciónDemanda2020-00270.pdf y (ii) de forma extemporánea el día hábil 20/11/2020 agregado al Expediente Digital con el consecutivo 13SubsanacionDemanda20201120.pdf. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de trece (13) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que la demanda no reúne los requisitos mínimos de admisión. Lo anterior, toda vez que se atendió parcialmente lo dispuesto en el auto de inadmisión calendado nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), pues la acreditación del envío físico de la demanda y subsanación se realizó sólo a la demandada CAROLINA BAUTISTA PALLARES y dejó de remitirse a la demandada OLGA LUCIA PALLARES BAUTISTA, pues se trata de sujetos procesales diferentes, por lo tanto, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Adicionalmente, el capítulo de notificaciones del escrito de demanda no registra los datos de contacto de las demandadas CAROLINA BAUTISTA PALLARES y OLGA LUCIA PALLARES BAUTISTA y tampoco se solicitó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NOHEMI BAUTISTA DE PALLARES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, en representación de la señora NINI JOHANNA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

DURAN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS y las señoras OLGA LUCIA PALLARES BAUTISTA y CAROLINA BAUTISTA PALLARES como herederas determinadas de la causante NOHEMI BAUTISTA DE PALLARES, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 005**, del **DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación aportado en términos por la parte actora, recibido en mensaje de datos el día 18/11/2020. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de ocho (8) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el escrito de subsanación arrimado por la actora, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por el abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA en representación de la señora SANDRA BELEN BLANCO MILANO, de no advertirse que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En este sentido, al revisarse las pretensiones cuantificables elevadas por la parte actora y debido a la manifestación que para tal efecto hiciera el apoderado actor, se tiene que dentro del presente asunto las pretensiones elevadas no superan la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$17.556.060), correspondientes a la cuantía antes referida para el año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado debe declararse sin competencia, por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, ordenando la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



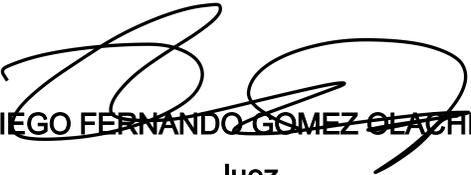
Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

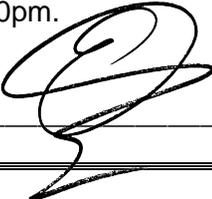
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, por razón de la cuantía, para conocer de la demanda instaurada por el abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA en representación de la señora SANDRA BELEN BLANCO MILANO en contra de COMPARTA E.P.S., por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAFICA
Juez

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 005, del DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día 25/11/2020 por parte del apoderado demandante. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de doce (12) archivos en formato pdf y un (1) archivo en formato JPEG, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que, si bien se atendió lo dispuesto en el auto de inadmisión calendado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el entendido de aclarar la parte pasiva del litigio, aclarar las pretensiones elevadas, subsanar las anomalías presentadas en el poder conferido e indicar la forma como obtuvo el canal digital de la parte pasiva, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar igualmente el envío del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA en representación del señor SAULO GIL LIZCANO en contra de MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARBOSA como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA LA NUEVA CASA DEL PONQUE, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

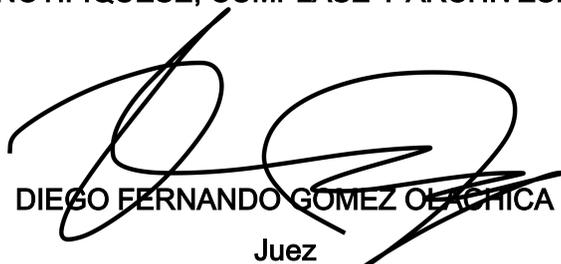
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

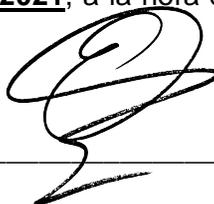
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 005**,
del **DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las
8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido por la actora a través de mensaje de datos el día 24/11/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de once (11) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 26 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que, si bien se atendió lo dispuesto en el auto de inadmisión calendado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el entendido de subsanar las anomalías relacionadas en las pretensiones elevadas; no se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío tanto del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior, toda vez que si bien en el escrito de subsanación aportado se advierte la manifestación *"Dicha subsanación es enviada de forma simultánea a las entidades demandadas, dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020"*, dicha circunstancia no se acreditó siquiera de manera sumaria dentro del expediente, pues se observa que la remisión del escrito de subsanación fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado el pasado 24 de noviembre de 2020 a las 12:15 p.m., sin que se advierta que dicho mensaje de datos fue remitido con copia a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por por las abogadas DIVANID GUILLIN BARBOSA y YUDITH MARITZA CHACON MOLINA en representación

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

del señor MESIAS VEGA en contra de NORTESANTANDEREANA DE GAS NORGAS S.A. E.S.P. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa la devolución a la actora de la demanda y los anexos presentados, de lo cual debe quedar registro en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 005**, del **DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

